

*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

En la ciudad de Salta a los 28 días del mes de julio de 2025, siendo horas 8:39, se constituye en la Sala de Audiencias el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta**, presidido por la Sra. Jueza de Cámara **Dra. Gabriela Catalano**, como Juez Unipersonal, a fin de dar inicio a la audiencia de debate fijada en la Causa N° 12.415/2016/TO1 (432), caratulada “ARROYO, Brian Josué y TOLABA, Gustavo Joaquín - s/ transporte de estupefacientes y resistencia a la autoridad”.

Se encuentran en la Sala de Audiencia los imputados BRIAN JOSUE ARROYO, D.N.I. N° 43.548.639, argentino, soltero, chofer de colectivo, nacido el 24/9/1995 en Oran, hijo de Pedro León y de Silva Rafael Arcángel, domiciliado en Dorrego 1045 B° Maravilla de la ciudad de Oran y GUSTAVO JOAQUIN TOLABA, D.N.I. N° 40.150.543, argentino, soltero, comerciante, nacido el 13/11/96 en Oran, hijo de Dante y Bety López, con domicilio en el barrio 4 de Junio, pje. Siria al final s/n Orán

Los encartados son asistidos por la defensa oficial a cargo del Dr. Federico Petrina. Interviene por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Carlos Amad.

Iniciada la audiencia, se cede la palabra al Dr. Amad quien hizo referencia a los pormenores de la causa y su estado actual. Insiste, conforme los hechos que relata, se condene a los encartados por la figura de transporte de estupefaciente en concurso real con resistencia a la autoridad, conducta que estima debidamente acreditadas, conforme fuera sostenido por el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal.

En uso de la palabra, el Dr. Petrina afirma que el hecho sucedió el día 30/7/2016, que sus asistidos fueron absueltos el día 27/12/2018 y la CFCP revocó el fallo absolutorio el día 5/12/2019. Señala que estamos a casi nueve años después de sucedido los hechos, por ello plantea la existencia de plazo razonable y manifiesta que esta tardanza no puede serle achacada a sus asistidos



en este nuevo juicio. Cita un fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala 3, Registro 677/2025, de fecha 10/7/2025, Expte. FSA 71007520/2011/TO1 c/ Vargas Jesús Antonio s/ Recurso de Casación.

Afirma que el 21 de julio la Sala hizo lugar al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal anulando la sentencia. Que luego la Defensa interpuso recurso extraordinario, que fue denegado, y la Corte Suprema ante la queja interpuesta conforme el dictamen fiscal de fecha 03/11/2021, se devuelven las actuaciones para que se expida sobre los puntos federales oportunamente propuestos por la defensa.

Agrega que la Corte, en sentencia de julio de 2023 sostiene que las cuestiones que se plantean resultan mutatis mutandis sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal en fallos 332:1512 a cuyas consideraciones corresponde remitirse. Solicita la aplicación del plazo razonable y que por ese motivo se absuelva a sus asistidos.

Destaca la actuación de las fuerzas de seguridad. Señala que no se trató de un agente provocador porque Vargas no era funcionario, y los gendarmes nunca hablaron con el Sr. Arroyo, sí lo hacía Vargas. Pero señala que estamos frente a un delito imposible. Refiere a las comunicaciones que había entre Vargas y los gendarmes Conde y Martínez (también condenados), vinculadas a unas escuchas ordenadas por el Juzgado Federal de Campana, sobre 60 kilos de estupefacientes. Alude a una tercera persona que se interna en el monte con una mochila con casi 30 kilos, pero no se la lleva, la deja al costado de la cinta asfáltica. Esta persona no existía en las indagatorias de sus asistidos. A pesar de todo esto, los gendarmes le dicen: “decile que la tercera persona se llevó lo que falta”, con lo cual se le puede dar cierta validez al pago que recibiría Vargas, poniendo en duda, si es como dice él, iban 5 y 5 con los gendarmes.

Añade que tiempo atrás, los preventores tenían conocimiento de que un “milico” les iba a traer 60 kilos de cocaína y ellos necesitaban hacer el procedimiento para dejar contentos a sus jefes porque estaban cortos en las estadísticas con los procedimientos. Cuando le piden a Vargas la patente del auto, se enteran que había dos vehículos VW Voyage negros, al menos en Orán,



# *Poder Judicial de la Nación*

## *Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

y que, al hacer el procedimiento a uno de ellos, se dan con que era un ciudadano que no tenía nada que ver. De las conversaciones surge que le decían a Vargas que no iban a ascender nunca si no daban con la información correcta, que les preste un auto. Mencionan siempre a Arroyo, a Tolaba no lo nombran nunca. Vargas iba adelante y les informa que estaban en Irigoyen. Ponen el puesto de control a las 4, y a las 4:15 ya detienen a alguien, que es su asistido. No le encuentran nada porque arrojaron las mochilas, pero no las arrojaron, sino que se había bajado antes una tercera persona inexistente, que los bultos fueron arrojados por la ventanilla, quedaron en el asfalto y le achacan estos bultos a sus asistidos.

Vargas informaba constantemente a los gendarmes del accionar. Decía “no, no pude hacerlo porque no llegaron. El milico que me lo traía se atarazó, trajo 30 kg., mañana trae 3 kgs. Mas. En realidad, primero eran 57 kgs. Yo te consigo los 3 kgs más para que sean 60...”. Pareciera que era importante el número de 60 kgs.

Refiere a un delito imposible, porque el bien jurídico protegido que es la salud pública, no iba a correr riesgo alguno ya que en los Sres. Tolaba y Arroyo, se trasladaban por la ruta nacional 50 y, si bien se habló de un desvío como una alternativa, no existía como tal, por lo que era el único lugar por el que podían pasar.

Destaca que Vargas fue condenado a 5 años de prisión, al igual que los gendarmes Martínez y Conde. Con lo cual la pena pedida para sus asistidos es exorbitante.

Agrega que el art. 44, 4to párrafo del CP, dice que si se trata de un delito imposible, la pena se disminuirá a la mitad y podrá reducirse al mínimo legal o eximirse de ella. En este caso, el medio empleado comenzó siendo idóneo para la realización del tipo penal que se le acusa a sus asistidos. Pero desde que se da inicio a esta ejecución del transporte, ya había una previa neutralización del peligro que hizo imposible la realización del mismo. ¿Cuál es esta previa neutralización? El conocimiento de gendarmería desde varios días anteriores de la realización del transporte. Y no es que tenía un conocimiento vago, no es que



tenían la información de que alguien llevaría en un auto que desconocía, cocaína. No, sino que tenían la información de que Arroyo, acompañado de “alguien”, va a pasar a tal hora (porque ya le dijeron que ya había pasado por Hipólito Irigoyen) por tal control. Y por ello se le indicó por Vargas donde poner el control. En Pichanal, lugar estratégico ya que podía haber una bifurcación, hacia el norte o hacia la ciudad de Salta.

Se pregunta cuál era la lesividad, el peligro. No existe lesividad porque la droga se carga en Oran, supuestamente porque no sabe cómo llegó la droga allí, aunque supone que con la convivencia de los preventores. La empresa jamás podría haber tenido éxito, porque desde un principio estaba neutralizada.

Se debe dilucidar, que en este caso la inidoneidad surgió simultáneamente al comienzo del acto delictivo propio. Incluso antes. Los gendarmes ya sabían cómo se iba a cargar, como se iba a transportar el estupefaciente. Lo que tiene que hacer V.S. es emitir el juicio sobre la peligrosidad de la actuación de sus asistidos. Si era peligrosa, habría una tentativa idónea, si tiene un mínimo a ninguna posibilidad de concreción, estamos en presencia de un delito imposible, tal como lo plantea.

Recuerda que sus asistidos estuvieron detenidos desde el inicio de las actuaciones el día 30/7/2016, hasta la fecha de la sentencia absolutoria dictada por el Dr. Batule el día 27/12/2018. Es decir que estuvieron detenidos casi dos años y cinco meses.

Por todo lo expuesto, solicita que por aplicación del art. 44 del CP, en el caso de entender que el plazo razonable no corresponde, se tenga por cumplida la pena. Arroyo está en libertad, y ha demostrado que desde que sucedió esto, siendo el último eslabón de la cadena del narco tráfico, no ha vuelto a delinquir. Trabaja como chofer de taxi, tal como les comentó que es el sostén de sus hijos. En este momento trabaja en una empresa de colectivos, razón por la cual su vida se encuentra ordenada legalmente. Y de que de las resultas de 9 años después a la comisión del delito, sería un perjuicio muy grande.

En uso de la palabra el Dr. Amad, entiende que no es de aplicación en ~~esta causa el plazo razonable, habida cuenta que en principio existió sentencia~~

Fecha de firma: 04/08/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



#32536974#465238673#20250804075259930

# *Poder Judicial de la Nación*

## *Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

del Tribunal. En segundo lugar, no se vio afectada la libertad ambulatoria de los encartados ya que cuando el Sr. Juez resolvió que eran inocentes los puso inmediatamente en libertad por lo que cesó el perjuicio. Mas allá de la demora de la causa, hubo un movimiento procesal que no viola el principio procesal de ser juzgado en un plazo razonable. Por ello, en este sentido tampoco hay prescripción conforme los parámetros del art. 62 del CPPN.

Entiende que la causa no puede ser resuelta de este modo, Maxime teniendo en cuenta como resolvió la CFCP, por lo que entiende que el planteo de plazo razonable debe ser rechazado.

Destaca que esta causa es una continuidad de aquella sentencia dictada por Casación. El nuevo orden procesal federal prohíbe el reenvío. Y esto con el nuevo código procesal federal no se hubiera dado.

Por otro lado, entiende que el delito no fue imposible, ni fue tentado. El transporte de estupefacientes es un delito de pura actividad que no admite la tentativa, tal como se sigue sosteniendo por la jurisprudencia.

Ahora bien, en el delito de transporte de estupefacientes, y los delitos previstos en la ley 23.737, el bien jurídico protegido es la salud pública. Es un delito de peligro abstracto, por lo que la sola tenencia, portación, acopio o los fines delictivos que surgen del art. 5 inc. "c" de la ley, ya lo configura, es decir, que ya perjudica a la salud pública.

Que la prevención haya sabido de la actividad criminal que se iba a llevar a cabo, no lo vuelve un delito imposible. Ya que de ser así, todos los casos en los que se sabe a través de intervenciones telefónicas, o cuándo se tiene un dato con tareas de inteligencias, y se acciona sobre seguro sabiendo que hay una organización criminal, que se va a realizar un transporte, serian delitos imposibles. No es la lógica aplicable.

Refiere la ubicación del dolo que debe existir al principio ya que desde el momento en que los Sres. Arroyo y Tolaba subieron a un auto con material



estupefaciente, más allá de las situaciones que rodearon el caso, subieron al auto con la intención de transportar la droga. Y lo hicieron, y fueron capturados en el camino. El dolo es siempre el mismo.

Sobre la razonabilidad de la pena solicitada, refiere la situación actual de los encartados. El Sr. Arroyo, que posee trabajo legal, que no volvió a tener problemas por infracciones a la ley. Mientras que el Sr. Tolaba si se encuentra a disposición de un Juez de Garantías en el marco del nuevo código procesal penal federal por hechos similares. Es decir que el comportamiento posterior, debe ser evaluado razonablemente dentro de ese marco.

En conclusión, debe tenerse en cuenta, y conforme lo analiza: la razonabilidad en las penas en relación a los demás sujetos que han intervenido o han tenido relación directa o indirecta con su situación, el tiempo de detención y la actitud posterior.

El Dr. Petrina, aclara que en cuanto al plazo razonable, el Sr. Fiscal dijo que sus asistidos permanecieron en libertad. El antecedente reciente de fecha 10/07/2025 que menciona, las personas también estaban en libertad. Y el trascurso del tiempo allí fue de 7 años, mientras que en este caso estamos hablando de 9 años.

En cuanto al tema de que no podría ser un delito imposible, ya que de ser así, todas las investigaciones de la prevención lo serian, destaca que en las investigaciones los jueces tienen conocimiento de todas las medidas, tales como investigaciones previas, “pinchaduras” como se refiere a las intervenciones de los teléfonos, etc. Y en este caso se enteraron por casualidad de una investigación de un juzgado federal de Campana, en la que nos anoticiamos que un Sr. condenado en acuerdo con al menos dos gendarmes, miembros del GOIP, estaban pergeñando el secuestro de 60 kgs. Que desde un inicio lo sabían. Y no porque el juez había ordenado ello. Esta en la principal diferencia con este caso. No hay una autorización de un juez a investigar, y de las escuchas surge este transporte. Sino que estos gendarmes estaban actuando tan al margen de la ley como sus asistidos.



# *Poder Judicial de la Nación*

## *Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

Los encartados Brian José Arroyo y Gustavo Joaquín Tolaba no se expresaron en sus últimas palabras.

Siendo hs. 9:25 se dispone un cuarto intermedio. A hs. 10:27 se reanuda la audiencia y se anticipa el veredicto. Sobre los fundamentos la Dra. Gabriela Catalano sostiene:

Se debe considerar en primer lugar el planteo de plazo razonable efectuado por el Dr. Petrina en defensa de los encartados. Como fundamento, la defensa consideró que el hecho que nos ocupa en este proceso ocurrió el 30 de julio del año 2016; que por sentencia del tribunal de fecha 27 de diciembre de 2018, los encartados fueron absueltos. Que en fecha 5 de diciembre de 2019 la Cámara Federal de Casación Penal revocó esa absolución. Dijo que faltaban pocos días para que se cumplan los nueve años del hecho, y que por esto correspondía dictar resolución de plazo razonable. Hizo referencia a una sentencia reciente de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, en la causa “Vargas Jesús”, con el agravante de que en aquella causa pasaron siete años desde el hecho y no casi nueve como en este proceso.

Ahora bien, analizando cómo fue el devenir de estas actuaciones desde el momento en que el Tribunal Oral N° 2, conformado en forma unipersonal, absolvió a los imputados en el año 2018, la demora en llegar a esta audiencia no fue causada por una inactividad absoluta del Ministerio Público Fiscal en su función de órgano acusador o del Poder Judicial en su función juzgadora, sino que fue consecuencia de una serie de planteos y de un devenir lógico y razonable en su tramitación, sumado a las instancias recursivas que, por supuesto, con todo derecho, utilizaron las defensas.

Haciendo una descripción de las diligencias llevadas a cabo en esta causa, tenemos que el 5/12/2019 la Cámara Federal de Casación Penal hace lugar al recurso fiscal y anula la sentencia absolutoria del Tribunal. En fecha 27/2/2020, rechaza la vía extraordinaria planteada por la Defensa. Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, previa nueva integración, se suspende la audiencia de debate al tomar conocimiento de la formulación de un recurso de ~~queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación~~. Se reservaron las



actuaciones hasta tanto la Corte resolviera. Es así que resuelve rechazar el recurso a fines del año 2022. Pero, como todos sabemos, la Corte Suprema de Justicia nunca informa, ni a la Cámara Federal de Casación ni a este Tribunal cuando toma una decisión ante el planteo de queja. Es así que, esto se advierte en julio del año 2024, es decir, la causa estuvo sin movimiento, sin actividad procesal, un año y seis meses, desde octubre del año 2022 hasta junio del año 2024.

A partir de allí que se procede a la búsqueda de los acusados para notificarlos de esta resolución, siendo que el Sr. Tolaba no fue habido en el domicilio denunciado, con lo que en el mes de julio del año 2024 se dispone la averiguación de su paradero y en el mes de septiembre se ordena su comparendo por el orden del día. En el mes de octubre se tramita la casación horizontal respecto del encartado Arroyo, la que es resuelta en el mes de marzo de 2025, para luego disponer esta fecha de debate. Ese fue el derrotero de esta causa.

Debo decir que las decisiones que este tribunal ha dictado haciendo lugar a los planteos de plazo razonable, generalmente ocurren cuando la inactividad tanto del Ministerio Público Fiscal como del Poder Judicial no encuentra fundamento o asidero en ninguna cuestión propia del procedimiento penal. Sobre esta temática, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación de los lineamientos señalados por la Corte Europea de Derechos Humanos, establece cuales son los parámetros que tenemos que considerar los jueces para dictar una resolución de extinción de la acción por afectación a los plazos razonables de duración del proceso. Las sintetiza, en primer lugar, en la complejidad del asunto, en segundo lugar, la actividad procesal del imputado o del interesado, y en tercer lugar, la conducta de las autoridades judiciales.

En este caso, tratándose de un hecho ocurrido en julio del año 2016, la sentencia se dicta dos años después, es decir, esto demuestra que no estamos frente a una causa compleja. La actividad procesal del imputado tuvo incidencia en los recursos legítimamente interpuestos, pero que fueron generando dilaciones en su devenir en la primera resolución de la Cámara Federal de



# *Poder Judicial de la Nación*

## *Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

Casación Penal, luego un recurso extraordinario rechazado, luego un recurso de queja con la previa tramitación del beneficio de litigar sin gastos, que es rechazado por la Corte de Justicia en el año 2022, la averiguación del paradero del señor Tolaba, con el consecuente recurso de casación horizontal que interpuso la defensa de Arroyo en el año 2024, con la resolución de ese órgano en marzo de este año.

Más allá del año y cuatro meses que este proceso estuvo sin movimiento ante el rechazo de la queja por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta causa no ha tenido dilaciones injustificadas que impliquen una violación a los principios de celeridad procesal, de resolución de la situación de los imputados en el menor tiempo posible.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 9, punto 3, en la última parte, dice que tendrá derecho toda persona detenida o presa a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, mientras que el artículo 14, 3, c) dispone que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, en este caso no dicha garantía no se ve afectada.

Insisto que la demora desde el dictado de la absolución que puso en libertad a los encartados hasta el día de la fecha fue consecuencia de un devenir prácticamente normal dentro de todo proceso judicial con lo cual no estamos frente a una violación de estos principios y garantías constitucionales pretendidas por la defensa técnica.

Es cierto que no se le puede atribuir a los acusados la obligación de mantener el proceso vivo, porque para eso está el Ministerio Público Fiscal en su función de órgano acusador y en este sistema mixto estaba también la función de los jueces que debían hacer avanzar el proceso, cuestión que con el sistema acusatorio nuevo no existe.

Por lo expuesto, no advirtiendo que estemos frente a una violación flagrante de derechos y garantías, ni del señor Tolaba ni del señor Arroyo, corresponde rechazar el primer planteo de absolución por plazo razonable.



En segundo lugar, la defensa también trajo a colación un planteo realizado por la Dra. Galán, quien intervino en el debate oral, antes receptado por el juez que dispuso la absolución, de que estamos frente a un delito imposible. Dijo el señor defensor que esta causa se desprende de una investigación del Juzgado Federal de Campana, donde se habían dispuesto intervenciones telefónicas y se estaba investigando la actividad criminal de un grupo de personas vinculadas con miembros de Gendarmería Nacional. Que en este hecho en particular surgía que una persona de apellido Vargas, había realizado un acuerdo con miembros de Gendarmería Nacional para frustrar un traslado de 60 kilos de clorhidrato de cocaína, que iba a haber un pago de 10 kilos que se iban a distribuir. Afirmó también que luego, tanto Vargas como los gendarmes involucrados fueron efectivamente condenados por transporte de estupefacientes, y que en ese sentido, este delito no podía ser castigado porque no estábamos frente a un delito consumado, sino a una figura que refiere la última parte del artículo 44 del Código Penal, que es el delito imposible.

Sostuvo que el fundamento de este delito imposible es que el bien jurídico que protege la ley de drogas, que es la salud pública, en ningún momento estuvo en peligro porque desde el momento mismo en que los señores Tolaba y Arroyo comenzaron el traslado del tóxico, ya se sabía que iba a frustrarse por el puesto de control dispuesto por Gendarmería Nacional a propósito para detener el auto Volkswagen Voyage conducido por Arroyo. Que entonces no había delito alguno, y que correspondía nuevamente la absolución.

Además señaló que la salud pública no fue puesta en peligro porque no había otra ruta por donde los acusados pudieran pasar. Dijo que el medio empleado empezó siendo idóneo, pero desde que se da inicio al transporte ya se había neutralizado ese peligro a través del conocimiento que tenían los gendarmes de este traslado. Ese conocimiento era que Arroyo, acompañado de alguien más, iba a pasar por el control que Vargas les había indicado a los gendarmes que instalen específicamente en ese lugar. Que la conducta no



## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

implicó ninguna lesividad porque no podía lograr éxito alguno. Que la inidoneidad se presentó antes del comienzo de ejecución, que la acción finalmente no era peligrosa y que había una imposible concreción de ese delito.

Analizando esta cuestión y cuáles son los elementos que deben existir o no a los fines de que una acción se convierta en una tentativa inidónea o delito imposible, cabe tener en cuenta primero el tipo de delito atribuido a los causantes. En este caso, estamos frente a un transporte de estupefacientes que implica el traslado de sustancia estupefaciente de un lugar a otro y exige por parte de su autor dos elementos. El elemento objetivo, que es justamente llevar la droga de un lugar a otro sin que sea necesario que esa droga llegue a destino, simplemente con el poco trayecto que haya recorrido, ya es suficiente desde el punto de vista objetivo para su concreción. Además, exige un elemento subjetivo, y es que la persona que está llevando la droga, en primer lugar, sepa que es droga, y en segundo lugar, la quiera llevar. Debe haber un acto libre y voluntario de traslado de esa droga. Y siendo elementos subjetivos resulta de difícil acreditación por permanecer en el ámbito interno del sujeto, aunque esa intención y voluntad puede surgir con claridad tanto de prueba –por ej. conversaciones- como de indicios que lo ponen de manifiesto.

En este caso, tenemos acreditado que Arroyo con Vargas acordaron el traslado de una enorme cantidad de droga por un fin netamente económico; que Tolaba también había aceptado formar parte de este traslado por una contraprestación pecuniaria; es decir, con la única finalidad de lucro, obtener una ganancia económica por el traslado de esa sustancia.

Pero, además, dijo el Dr. Petrina que desde el momento mismo en que estaba preparándose este traslado, Gendarmería Nacional había socavado la posibilidad de que esa droga afectara siquiera mínimamente el bien jurídico que se protege, que es la salud pública. Lo cierto es que, tal como ocurre en todas las investigaciones que llevan adelante las fuerzas de seguridad, desde el momento en que se sospecha que un traslado de droga va a ocurrir, las fuerzas de seguridad que intervienen toman decisiones para intentar impedir el delito. Sin embargo, puede ser que el traslado se frustre antes, que los imputados se



arrepientan apenas saliendo del lugar de origen pero también que Gendarmería no llegue a instalar el puesto de control en el lugar o en el momento indicados.

En este caso, aclaró el señor defensor que lo instalaron a las 4:00 de la mañana y que 10 o 15 minutos después pasó Arroyo con Tolaba, con lo cual podría haber ocurrido que lo instalen tarde y que el vehículo ya hubiera pasado. También podría haber ocurrido que Gendarmería no salga en persecución por no tener vehículo o por cualquier otra circunstancia o que igual los sospechosos pudieran tener éxito en la fuga; es decir, asegurar a ciencia cierta que la salud pública nunca estuvo en peligro es hacer un futurismo que no corresponde en esta situación.

Alguna jurisprudencia establece que, en ambos casos, tanto de tentativa idónea como inidónea, la consumación del delito se frustra. La diferencia es que, en la tentativa idónea, el medio empleado para cometerlo, la acción, es suficiente para afectar al bien jurídico. Y se dice que, en la tentativa inidónea, el medio empleado, resulta ser inidónea ex antes. El ejemplo más claro que da la doctrina es tratar de envenenar con azúcar, o tratar de matar a una persona que ya está muerta. Entonces, la acción delictiva iniciada no va a afectar el bien jurídico que protege la norma que se trate.

En este caso, los medios empleados fueron totalmente idóneos, ambos acusados venían en un vehículo con la droga en su poder, transitaron por rutas totalmente habilitadas, que cuando llegan al puesto de control previamente instalado por Gendarmería deciden acelerar -y como dicen generalmente los gendarmes- atropellando el control por lo que uno de los preventores tuvo que tirarse hacia el costado para no ser atropellado. Es decir, la intención era clara de continuar con este transporte de estupefacientes hasta su destino final. Conforme ello, se infiere el desconocimiento de Arroyo y Tolaba sobre la trama oculta entre Vargas y los gendarmes.

Ante la rápida acción de gendarmería, logran subirse en el vehículo e inician una persecución que no se interrumpe en ningún momento. Visualizan a



# *Poder Judicial de la Nación*

## *Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

una tercera persona con una mochila, que se baja del vehículo y la tira para poder huir. Y además, también pudieron observar cuando desde el auto tiran otros dos bultos y finalmente son detenidos.

El medio empleado para la comisión del delito era totalmente idóneo, no solamente el medio y la acción que emprendieron Tolaba y Arroyo era idónea para el transporte de estupefacientes, no es que solo hubo un comienzo de ejecución del delito, sino que lo consumaron. Aunque hubieran sido detenidos en el puesto de control, el delito tipificado por el artículo 5 inciso c, ya estaba consumado. Ya estaban los dos elementos, subjetivo y objetivos presentes, y el traslado de la droga ya había empezado desde el punto de origen.

De tal manera, entonces, que, bajo ningún aspecto, ni porque el medio no fuera idóneo, ni porque el hecho no hubiera tenido comienzo de ejecución, pero mucho menos porque el bien jurídico no haya sido puesto en peligro, corresponde considerar a esta acción llevada adelante por ambos causantes, como un delito imposible. Tal como lo sostuvo la fiscalía, cuando la prevención realiza un control de acuerdo a una investigación lícita llevada a cabo, sería arbitrario considerar que el delito no se cometió, y por lo tanto inútil este modo de práctica de la fuerza. Bacigalupo sostiene que en ambas formas de tentativa se debe ponderar, además del grado de peligro en que fue puesto el bien jurídico, el hecho de que el sujeto inició actos ejecutivos, es decir, realizó actos que de manera unívoca permiten vislumbrar una intencionalidad criminal y que a su vez el resultado se frustró por causas ajenas a su voluntad. Tal como se sostuvo, el transporte de estupefacientes se consuma por muy mínimo que haya sido el traslado de la droga. Solamente en casos muy excepcionales hablamos de una tentativa, tal cuando la carga es interceptada al momento de su introducción al vehículo, pero una vez que la sustancia ya fue ingresada y se emprende el camino, el delito ya se lo considera consumado.

Tal como sostuvo el doctor Petrina, no se puede admitir que Vargas haya sido un agente provocador simplemente porque no formaba parte de la de las fuerzas de seguridad, más allá de no encontrarse legislado. Por otra parte, si bien es cierto que la indagatoria es un medio de defensa y no de prueba, Arroyo



reconoció el hecho en su declaración, ello sumado al resto de prueba producida, como las testimoniales, pericia química, etc.

Sobre la figura de resistencia a la autoridad, prevista en el art. 239 del C.P., estimo que también ha quedado debidamente acreditada la conducta atribuida. Este hecho fue consumado al momento en que Arroyo, conduciendo el vehículo Volkswagen Voyage en compañía de Tolaba, advierten el puesto de control, debidamente identificado con conos, donde los gendarmes identificados como tales dan la orden de alto, pero, en esta voluntad de cumplir con la actividad ilícita que habían emprendido, arremeten en su contra y uno de los gendarmes se ve obligado a tirarse al costado para evitar ser atropellado. Figura que concurre de forma real (art. 55 del C.P.)

Con respecto la pena a imponer, estimo como justo y equitativo imponer el mínimo de la escala penal, en este caso el mínimo mayor de la escala por el concurso real de delitos enrostrados; ello conforme los parámetros establecidos por el legislador para la individualización de la pena en los arts. 40 y 41 del C.P.

Si bien tengo en cuenta la cantidad de la sustancia transportada, como la puesta a disposición de esta empresa criminal de un vehículo de valor importante; destaco como factores minorantes, la conducta procesal de Arroyo, quien además de haber reconocido la comisión del hecho por motivos económicos, estuvo siempre a derecho cada vez que fue requerido por el Tribunal. Por otra parte, su defensa destacó que está trabajando como chofer de una línea del colectivo, lo que demuestra su reinserción social, sin intervención estatal.

Respecto de ambos encartados, tengo en cuenta el tiempo de duración de este proceso, sobre el que expresara no afectó la garantía procesal de ser juzgados en un plazo razonable, no puede desatenderse su importante extensión, lo que por sí genera una incertidumbre a los causantes, quienes permanecieron sometidos al proceso.

A la fecha, en estas actuaciones, ambos encartados se encuentran en libertad, a pesar de la detención preventiva que viene sufriendo Tolaba en otra ~~causa. Así permanecerán hasta que esta sentencia adquiera firmeza.~~ Sin

Fecha de firma: 04/08/2025

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA



#32536974#465238673#20250804075259930

*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta*

embargo, respecto de Arroyo, teniendo en cuenta que estuvo detenido desde el 30 de julio del 2016 al 20 de diciembre del 2018; es decir, 2 años, 4 meses y 27 días aproximadamente, y dada la fecha del hecho, podría gozar tanto las salidas transitorias como la libertad condicional, tal como lo sostuvo la fiscalía, dado el mínimo tiempo que le resta para recibir su libertad condicional sería un contrasentido ordenar su detención sacándolo de su medio laboral, familiar, social, en donde ya está inserto. En particular, teniendo en cuenta su situación laboral, corresponderá resolver en dicho sentido de forma excepcional, atento su verificada reinserción social.

Amén de ello, dado el plazo temporal dispuesto por la ley, podría cumplir este periodo restante en prisión domiciliaria, autorizando las salidas diarias a trabajar, en el horario pertinente.

Por lo expuesto, la **Dra. Gabriela Catalano**, Juez del **Tribunal Oral Federal Nro. 2 de Salta**,

FALLA

1) **CONDENAR** a BRIAN JOSUE ARROYO y GUSTAVO JOAQUIN TOLABA, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena 4 años de prisión, multa de \$ 10.000 e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar coautores penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes y resistencia a la autoridad, en concurso real (arts. 5 inc. "c" de la ley 23.737, 12, 40, 41, 45, 55 y 237 del C.P). Mantener la libertad de los encartados hasta que la presente sentencia adquiera firmeza.

2) **PROTOCOLÍCESE**, notifíquese y ofíciase.

Siendo hs. 11:08 se da por finalizada la presente audiencia.



---

*Fecha de firma: 04/08/2025*

*Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LEILA ELIZABETH SALUM, SECRETARIA DE CAMARA*



#32536974#465238673#20250804075259930